**RESOLUCIÓN N° 155/19**

**Vistos:**

Que, el 27 de agosto de 2019, ......................., representada por su apoderada especial doña ......................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ....................... COMPAÑÍA DE SEGUROS (en lo sucesivo, .......................) otorgue cobertura al siniestro representado por la presentación, el 4 de febrero de 2019, del Aviso de Impago relativo a su cliente ........................, conforme al contrato de Seguro de Crédito Doméstico – Póliza Nro. ......................., Endoso Nro. .......................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html>);

Que, habiéndosele corrido traslado el 16 de setiembre de 2019 de la respectiva reclamación, el 24 de setiembre de 2019 la aseguradora solicitó la ampliación del plazo reglamentario para la presentación de sus descargos y de la documentación solicitada, lo cual cumplió finalmente con realizar el 3 de octubre de 2019;

Que, esta Defensoría convocó a la correspondiente audiencia de vista, siendo que el 4 de noviembre de 2019 se realizó esta última, con la sola concurrencia del representante de ......................., quien sustentó su posición sobre la reclamación presentada, absolviendo las diversas preguntas que le fueron formuladas, dejándose constancia de la inasistencia de la reclamante, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación interpuesta se sustenta resumidamente en los antecedentes y hechos siguientes: a) Con fecha 15 de marzo de 2016 se suscribió la póliza de Seguro de Crédito Doméstico con ......................., la cual se obligaba a indemnizar a ....................... por las pérdidas netas definitivas que pudiese sufrir como consecuencia de la insolvencia, declarada o presunta, de sus clientes deudores, b) Habiendo cumplido con el procedimiento pactado para solicitar cobertura, el 31 de enero de 2019 ....................... solicitó, dentro del plazo previsto en el contrato, una prórroga adicional, la cual es negada por ......................., solicitando que se le presente el Aviso de Impago, el cual fue realizado el 4 de febrero de 2019, c) El 24 de abril de 2019 ....................... emite el Informe de Liquidación Nro. .......................-2019, sosteniendo que la solicitud carece de cobertura porque el Aviso de Impago fue presentado de manera extemporánea, incumpliéndose el artículo 13 de las Condiciones Generales de la póliza, y que no se ha enviado el poder de cobranza, lo cual es un incumplimiento conforme al señalado artículo 13 y al artículo 10 de las Condiciones Particulares de la póliza; al respecto, ....................... destaca que las facturas fueron presentadas el 4 de febrero de 2019, siendo que la fecha de vencimiento de la factura es el referente para estimar el plazo de presentación; sin embargo, el Aviso de Impago presentado debe ser considerando el vencimiento de las letras, dado que conforme a la cláusula quinta de las Cláusulas Particulares de la póliza, la prórroga automática de los créditos es por sesenta (60) días; es así que vencido dicho plazo y dentro de los quince (15) días desde el vencimiento de la prórroga automática se solicitó una nueva prórroga, conforme al artículo 9 de las Cláusulas Generales de la póliza, d) En consecuencia, la solicitud de prórroga fue presentada el 31 de enero de 2019, dentro del plazo previsto, siendo que dicha prorroga fue rechazada por ....................... el 1 de febrero de 2019 por considerar que el cliente tenía un mal comportamiento de pago, y e) Se destaca finalmente que, en el presente caso, se está ante un canje de facturas por letras de cambio, previa prórroga automática y con una prórroga solicitada pero rechazada; así, siendo que la letra venció el 16 de noviembre de 2018, la prórroga automática es por 60 días, lo cual venció el 15 de enero de 2019, siendo que dentro de los 15 días posteriores a dicho vencimiento, el 31 de enero de 2019, se solicitó una nueva prórroga de las facturas, lo cual fue rechazado por ....................... el 1 de febrero de 2019; es así, que el 4 de febrero de 2019 se presentó el Aviso de Impago, dentro del plazo establecido en la póliza;

Que, por su parte, reiterando el rechazo de siniestro, ....................... sustenta resumidamente su posición en lo siguiente: a) Mediante Informe Nro. .......................-19 del 5 de julio de 2019, ....................... rechazó la cobertura del Aviso de Siniestro Nro. .......................respecto del deudor ........................, atendiendo a que el Aviso de Impago se presentó extemporáneamente (desde 52 a 80 días de retraso), lo cual viola lo dispuesto en el artículo 13 de las Condiciones Generales de la póliza, y al hecho que el asegurado no presentó el poder de cobranza, violando al artículo 13 de las señaladas Condiciones Generales, y la letra k) el artículo 10 de las Condiciones Particulares de la póliza, b) La reclamación se sustenta en tres argumentos: (i) que los plazos de la póliza se cuentan desde el vencimiento de las letras de cambio y no desde las facturas, (ii) que la solicitud de prórroga presentada el 31 de enero de 2019 interrumpe los plazos de la póliza, y (iii) que el poder de cobranza no fue entregado oportunamente por motivos registrales, c) Sobre el primer argumento, las cláusulas 1, 9, 13 y 14 de las Condiciones Generales, y el artículo 1 de las Condiciones Particulares, se refieren a la factura inicial o al vencimiento inicial o plazo original; así sobre la base de los artículos 1361 del Código Civil, y 196 del Código Procesal Civil, se acredita que la primera factura del deudor ........................ venció antes que las letras de cambio, es más, las letras de cambio fueron emitidas cuando las facturas ya estaban vencidas: primera factura vencida del 3 de agosto de 2018, 2 de setiembre de 2018, siendo que la primeras letra de cambio es del 14 de setiembre de 2018, con vencimiento al 22 de noviembre de 2018; la primera prórroga facultativa vencida (60 días) fue al 1 de noviembre de 2018, por lo que el primer plazo vencido de aviso de impago (15 días) fue al 16 de noviembre de 2018, d) Sobre el segundo argumento, el mismo debe ser rechazado porque la solicitud de prórroga presentada a ....................... el 31 de enero de 2019 fue extemporánea, con más de 30 días de retraso, conforme al cálculo derivado de la propia póliza, e) Y sobre el tercer argumento, se destaca que el poder de cobranza fue presentado a ....................... el 22 de julio de 2019, con más de cinco meses de retraso desde la solicitud de antecedentes del 5 de febrero de 2019, siendo que el título fue presentado a Registros Públicos el 5 de julio de 2019, demora que es de exclusiva responsabilidad de ......................., no existiendo ningún antecedente de fuerza mayor, f) Se destaca que la presentación oportuna del Aviso de Siniestro y del Poder de Cobranza son obligaciones o condiciones esenciales de la póliza, conforme al artículo 13 de las Condiciones Generales y 10 de las Condiciones Especiales, g) La presentación extemporánea del Aviso de Siniestro (más de 50 días de atraso) sumado al plazo del aviso de impago (15 días) y del poder de cobranza (5 meses de atraso) generó un perjuicio de cobranza del deudor, toda vez que en julio de 2019, ........................ ya tenía documentos protestados no aclarados por US$ 128,303, conforma al informe de INFOCORP que se acompaña, y h) Por último, se destaca que una sola de las causales invocadas en el Informe Nro. .......................-19 tiene mérito suficiente para fines de justificar el rechazo del siniestro;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de por el hecho que controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto:** Que, conforme alartículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación, en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si se encuentra justificado o no el rechazo de cobertura materia de impugnación, dado que las partes tienen posiciones opuestas sobre si la oportunidad del Aviso de Impago está subordinada al vencimiento de la factura originalmente prevista, o del título valor representativo.

6.1. De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, sobre la base de lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza, y siendo que no se advierte pacto distinto en sus Condiciones Particulares, dado que el aseguramiento es respecto del riesgo de insolvencia para el pago de créditos comerciales, y siendo que la respectiva relación comercial se evidencia en la emisión de facturas, que es además lo que debe informar en su momento la asegurada a ......................., este colegiado coincide en que los plazos contractuales deben ser computados con relación a los vencimientos de las facturas y no los títulos-valores -letras de cambio- que pudiesen haber sido aceptados o extendidos con relación a aquéllas. Debe tenerse en consideración que, en términos legales, no existe necesariamente identidad entre un crédito civil o comercial y un título valor, siendo que este último se puede inclusive extender en condiciones distintas a las del crédito que le da origen, regla que sustenta los alcances del artículo 1279 del Código Civil, en el sentido que la emisión de un título valor no produce novación, por lo que jurídicamente coexisten ambas deudas, sujeta cada una a su propio régimen normativo.

 Atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 9, 13 y 14 de las Condiciones Generales y, de manera especial, a lo señalado en el artículo 1 de las Condiciones Particulares, se aseguran los créditos, cuyo importe debe ser pagado dentro del plazo original, el mismo que no deberá exceder de ciento cincuentas (150) días desde la facturación de las respectivas mercaderías. En el caso concreto, siendo que la primera factura fue del 3 de agosto de 2018, su vencimiento a treinta (30) días era el 2 de setiembre de 2018; conforme a ello, la primera prórroga facultativa por sesenta (60) días (plazo que se desprende de la quinta cláusula especial del endoso, modificándose el plazo de 30 días previsto en el artículo 9 de las Condiciones Generales), se extendía al 1 de noviembre de 2018. Así, siendo que se disponía de hasta quince (15) días para realizar el Aviso de Impago, éste debió verificarse a más tardar el 16 de noviembre de 2018.

 Resulta manifiesto que el cronograma señalado por la reclamante, que parte de la premisa de identificar crédito con letra de cambio (conforme al cual, habiendo vencido aquél el 16 de noviembre de 2018, la prórroga automática por sesenta (60) días, nos traslada al 15 de enero de 2019, siendo que dentro de los quince (15) días posteriores a dicho vencimiento, el 31 de enero de 2019, se solicitó una nueva prórroga de las facturas, la misma que fue rechazada por ....................... el 1 de febrero de 2019; por lo que el 4 de febrero de 2019 se presentó el Aviso de Impago) es errado, y deriva en una extemporaneidad en la presentación del Aviso de Impago, con las consecuencias legales de pérdida de cobertura.

6.2. Asimismo, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, el poder de cobranza fue entregado por ....................... a ....................... el 22 de julio de 2019, esto es, con más de cinco meses de retraso desde la fecha (5 de febrero de 2019) en que se solicitó a ....................... los antecedentes del caso, atendiendo para esto último a que, en el día anterior, la reclamante había presentado el Aviso de impago. Dicha presentación extemporánea, imputable a ......................., la que no ha podido demostrar causa ajena, contraviene lo establecido en el artículo 13 de las Condiciones Generales y 10 de las Condiciones Particulares.

6.3. La presentación extemporánea del Aviso de Impago y del poder de cobranza -solicitado en su oportunidad- genera razonablemente un perjuicio a la aseguradora, dado que agrava la contingencia relativa a la posibilidad de una recuperación (sobre la base que se otorgue cobertura), tomando como referencia objetiva que, conforme ha sido destacado por la propia ....................... en sus descargos, a julio de 2019, ........................ ya tenía documentos protestados no aclarados por US$ 128,303, de acuerdo a la información proporcionada por INFOCORP.

 Debe destacarse, adicionalmente, que el artículo 18 de las Condiciones Generales de la póliza sanciona que, en caso de realizarse operaciones no conformes con el régimen de la póliza, o en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en ella, ello faculta a la aseguradora para negar el pago de cualquier indemnización o, de exigir la restitución de lo pagado, de ser el caso; sin perjuicio, que el asegurado perderá el derecho a la devolución de primas o a escusarse del pago de las pendientes. Este colegiado estima que dichas disposiciones son consistentes con lo normado en el artículo 59 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, siendo que en el presente caso se aprecia culpa inexcusable de la asegurada en no cumplir oportunamente con el procedimiento y las cargas correspondientes.

Conforme a lo anterior, este colegiado concluye en que el rechazo de cobertura es legítimo, ajustándose a las disposiciones pertinentes del contrato de seguro; en consecuencia,

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ....................... contra ....................... COMPAÑÍA DE SEGUROS, dejándose a salvo el derecho de la reclamante de recurrir a otras instancias que considere competentes.

Lima, 16 de diciembre de 2019

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal